

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 272

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO MEDINA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00319-00  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS EN RECONVENCIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Encontrándose el presente asunto pendiente de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, aplazada mediante auto del 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se observa que al contestar la demanda de reconvencción<sup>2</sup> la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–refirió que era necesaria *“la integración del litisconsorcio necesario pasivo a COLPENSIONES”*, entendiéndose que se trata de la excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, por lo que el despacho procede a su resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, inciso segundo del párrafo 2º, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### I. Antecedentes de la Reconvencción

Dentro del asunto de la referencia, el señor Mario Augusto Medina Hernández demandó en reconvencción a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones

---

<sup>1</sup> Actuación *“Auto Decide 14/10/2020 14/10/2020 6:51:07 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>2</sup> Folios 45 a 49, cuaderno Demanda de Reconvencción del expediente físico; páginas 56 a 64, documento Cuaderno Demanda de Reconvencción de expediente digitalizado.

Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, solicitando la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones (i) N° 32320 del 14 de octubre de 2014, a través de la cual se dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes al demandante, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio; y (ii) N° RDP 037851 del 16 de diciembre de 2014, que modificó y corrigió una imprecisión en la parte resolutive de la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, pretendió se condene a la reliquidación y pago de la pensión del demandante bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, reconociendo la prestación bajo la ley 6 de 1945, a partir del 7 de abril de 1989; lo anterior, con inclusión de todos los factores salariales devengados, debidamente indexado y con lugar al pago de intereses.

Así mismo, solicitó se condene a la demandada a incluir en la reliquidación pensional el tiempo de servicio laborado para Empresas Públicas de Villavicencio, hoy Empresa Pública de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio –EAAV–; y a aplicar las normas de la Ley 100 de 1993 que le sean favorables al actor.

## 1. Hechos:

Relató la demanda<sup>3</sup>, que el señor Mario Augusto Medina Hernández nació el 7 de abril de 1939, cumpliendo 50 años de edad el mismo día y mes del año 1989.

Indicó, que el demandante en reconvención fue servidor público (i) en el Ministerio de Agricultura, desde el 1 de agosto de 1954 hasta el 8 de enero de 1956; (ii) en la Alcaldía de Villavicencio, entre el 20 de febrero de 1959 y el 15 de abril de 1964; (iii) en la Superintendencia de Notariado y Registro, del 1 de junio de 1965 al 31 de agosto de 1974; y (iv) en Empresas Públicas de Villavicencio, actualmente Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio –EAAV–, desde el 16 de febrero de 1977 hasta el 23 de marzo de 1983.

Afirmó, que el señor Medina Hernández adquirió el estatus de pensionado el 7 de abril de 1989, y que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que tiene derecho a la aplicación del régimen pensional al que pertenecía previo a la entrada en vigencia de dicha norma.

Refirió, que durante el tiempo de vinculación con el Ministerio de Agricultura, el Municipio de Villavicencio y la Superintendencia de Notariado y Registro, el demandante realizó aportes a pensión en la extinta CAJANAL E.I.C.E.; luego, al

---

<sup>3</sup> Folios 3 a 6 o páginas 4 a 7, *ibídem*.

vincularse a Empresas Públicas de Villavicencio, cotizó en el también liquidado Instituto de Seguros Sociales –I.S.S.–.

Sostuvo, que en varias ocasiones solicitó por escrito el reconocimiento y pago de su pensión de vejez tanto a CAJANAL como a Colpensiones, entidades que negaron sucesivamente su derecho al considerar mutuamente que ninguna tenía competencia para efectuar el reconocimiento pensional.

Por tanto, el demandante promovió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 50001-33-31-007-2008-00437-00, para que se declarara la nulidad de la resolución N° 03154 del 5 de septiembre de 2001 expedida por el Instituto de Seguros Sociales; trámite judicial que negó las pretensiones de la demanda en sentencia del 31 de agosto de 2012 –confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 21 de mayo de 2013–, basada en la falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que la competencia para el reconocimiento y pago de la pensión radicaba en CAJANAL.

En virtud de lo anterior, se impetró la acción de tutela N° 50001-33-33-007-2014-00400-00 contra la UGPP, cuyo fallo del 17 de septiembre de 2014 –complementado el 19 de septiembre de la misma anualidad–concedió el amparo al demandante y ordenó a la aquí demandada a efectuar el pretendido reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo necesario iniciar el trámite de incidente de desacato para obtener el cumplimiento de la sentencia.

Así, el 14 de octubre de 2014 la UGPP expide la Resolución N° 32320 que reconoce y ordena el pago de la pensión del demandante, la cual fue aclarada mediante Resolución N° 037851 del 16 de diciembre de 2014, siendo estos los actos administrativos demandados.

Finalmente, precisó que el reconocimiento pensional se hizo efectivo a partir del 7 de abril de 1999 en cuantía de \$282.755, y que en la Resolución N° 32320 del 14 de octubre de 2014, la UGPP adujo que el último cargo desempeñado por el actor había sido como Registrador de Instrumentos Públicos, cuando en realidad correspondía al de Almacenista en Empresas Públicas de Villavicencio.

## 2. Excepción propuesta:

Al contestar la demanda de reconvención<sup>4</sup>, la UGPP propuso como excepciones las denominadas (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de la

---

<sup>4</sup> Folios 32 a 36 y 45 a 49, o páginas 41 a 45 y 56 a 64, *ibidem*.

obligación, (iii) cobro de lo no debido y (iv) buena fe; así como también se refirió a la falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con esta última, señaló que en el presente caso resultaba indispensable la vinculación de Colpensiones, porque se encuentra involucrado el reconocimiento del derecho pensional por parte de la citada entidad, siendo necesario resolver el asunto de manera uniforme en presencia de todas las entidades.

## II. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero precisar, que en virtud de la reciente reforma introducida mediante la Ley 2080 de 2021, el artículo 175 del C.P.A.C.A., en su parágrafo 2º, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; estatuto procesal que, a su turno, dispone en su artículo 101, numeral 2, que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*, exceptivas dentro de las cuales se encuentra la falta de integración del litisconsorcio necesario, contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Por el anterior motivo, corresponde al despacho en este estado del proceso pronunciarse sobre la excepción formulada por la UGPP, realizando el análisis jurídico tendiente a determinar si hay lugar a declararla probada.

Así pues, en cuanto al trámite y alcance de la intervención de terceros, el artículo 227 de C.P.A.C.A., dispone que en los aspectos no regulados expresamente en él, se dará aplicación a las normas del Código General del Proceso, cuyo artículo 61 señala:

*“Artículo 61. Litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado [...]*”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que:

*“Debe tenerse claro que la pertinencia de este evento de litisconsorcio [el necesario] tiene cabida en los eventos en los que el juez no puede proferir una decisión de fondo con las partes del proceso, sin antes vincular a una o varias personas, ya sea parte demandante o demandada, que podrían resultar afectadas con la providencia que pone fin a la Litis en razón a la relación jurídica debatida, la cual tiene el carácter de única e indivisible.*

[...]

*De conformidad con la disposición transcrita se debe vincular al proceso a quienes por la naturaleza de la relación o por disposición legal se les extiendan los efectos de la sentencia ya sea por la referida naturaleza o porque intervinieron en los actos, ya que, de no hacerse, pueden ver conculcado su derecho de defensa"<sup>5</sup>.*

De lo anterior se desprende, que en primer lugar debe verificarse la existencia de una relación o acto jurídico que impida resolver el proceso sin la comparecencia de quienes puedan verse afectados por la sentencia, bien sea porque sus efectos les serán extensivos o porque intervinieron en aquella relación o acto.

En el presente caso, a través de la exceptiva propuesta por la UGPP se solicita la vinculación de Colpensiones en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al existir una situación que debe resolverse de manera uniforme para ambas entidades, por encontrarse involucrado el reconocimiento del derecho pensional por parte de la citada Colpensiones.

Al respecto, estima el despacho que, de cara a las pretensiones de reconvención, no existe una relación jurídica sustancial entre la UGPP y Colpensiones, toda vez que la reclamación del señor Mario Augusto Medina Hernández se centra en la reliquidación de la prestación pensional reconocida por la UGPP a través de las Resoluciones N° 32320 del 14 de octubre de 2014 y RDP 037851 del 16 de diciembre de 2014, solicitando la inclusión de determinados factores salariales y tiempos de servicio; sin que en momento alguno se plantee la controversia alrededor de cuál es la entidad a la que corresponde atender la reliquidación pretendida, pues está claro –se itera– que el reconocimiento fue previamente efectuado por la UGPP en los actos administrativos demandados.

Sumado a ello, en el plenario no se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones hubiese intervenido en la actuación administrativa que dio origen a los actos acusados, ni que le fueren extensivos los efectos de la decisión de fondo frente a las pretensiones de reconvención.

Así las cosas, ante la inexistencia de una relación jurídica sustancial, teniendo en cuenta que Colpensiones no intervino en la actuación administrativa objeto del presente control judicial y tampoco le serían extensivos los efectos de la eventual reliquidación pensional, por haber sido reconocida la prestación por la UGPP, estima el Despacho que se encuentra debidamente integrado el contradictorio para la reconvención; por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada por

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 13 de noviembre de 2020. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 25000-23-42-000-2017-04105-01 (4404-19).

la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Finalmente, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta también por la demandada<sup>6</sup>, se advierte que de conformidad con los artículos 175 del C.P.A.C.A. y 101 del C.G.P., en esta etapa del proceso solamente es pertinente resolver las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., dentro de las cuales no se contempla la de falta de legitimación en la causa. Así mismo, acorde con el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A. –adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021–, hay lugar a pronunciarse sobre ella mediante sentencia anticipada, siempre que se encuentre probada, razones por las cuales se emitirá pronunciamiento en el momento de desatar el fondo del asunto.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, y cumplidos los requerimientos efectuados o vencidos los términos otorgados, ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>6</sup> Folios 35 y 48, cuaderno Demanda de Reconvención del expediente físico; páginas 44 y 62, documento Cuaderno Demanda de Reconvención de expediente digitalizado.

Código de verificación:

18d799dde309612af205568ca49fb249305384d7c9f01500b1c03a9e8193b25d

Documento generado en 15/09/2021 04:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>